

MINISTERIO  
DE JUSTICIA  
E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„Art. 1.º Se concede amnistía á las personas que hayan contraido responsabilidad por delitos políticos hasta la publicacion de la presente ley, y con las restricciones que en ella se establecen.

2.º Los amnistiados conservarán sus graduaciones y empleos vitalicios, en la carrera civil y en el ejército; mas no tendrán derecho á reclamar los mandos políticos, militares y de hacienda, ni tampoco el ejercicio de las funciones de los cargos populares de que hayan sido separados á consecuencia del movimiento nacional del 6 de Diciembre de 1844.

3.º Se exceptua de la gracia concedida en esta ley al General D. Antonio Lopez de Santa Anna; quedará sin embargo comprendido en ella para el efecto de que se sobresea en la causa que se le instruye, si como la ha solicitado, sale para siempre del territorio nacional, dentro del término que fije el Go-

bierno, en cuyo caso queda admitida la renuncia que ha hecho de la Presidencia de la República.

4.<sup>o</sup> Quedan tambien exceptuados el General D. Valentín Canalizo y el ex-Ministro D. Ignacio Basadre; pero igualmente serán comprendidos en la gracia para el efecto de que se sobresea en sus causas, si lo pidieren al Tribunal que los juzga, dentro de tercero dia despues de comunicarles la presente ley, obligándose ambos á ausentarse de la República por espacio de diez años.

5.<sup>o</sup> Las disposiciones del artículo precedente se hacen extensivas á los otros tres ex-Ministros D. Manuel Crecencio Rejon, D. Manuel Baranda y D. Antonio de Haro y Tamariz, y por cuanto se hallan prófugos, el Gobierno designará el plazo dentro del cual puedan entablar ante él la solicitud respectiva.

6.<sup>o</sup> A cada una de las personas de quienes se habla en los tres capítulos próximos anteriores, se acudirá en su caso por la República, con una pension anual equivalente á la mitad del sueldo del último empleo vitalicio que obtenia antes del 29 de Noviembre de 1844. Mas perderá esa pension cualquiera de dichas personas que varie la residencia que el Gobierno le señalare fuera del territorio mexicano; y si se presentare en éste faltando á la condicion con que se le concede la gracia expresada en los mismos artículos, se le considerará comprendida en la ley 10.<sup>a</sup> tit. 31 part. 7.<sup>a</sup>, aplicándosele respectivamente las penas que establece, previo el juicio correspondiente.

7º Por las disposiciones de los seis artículos anteriores, no se extinguen las responsabilidades pecuniarias en favor de la Nación ó de los particulares. De consiguiente los Generales D. Antonio López de Santa Anna y D. Valentín Canalizo, y los cuatro ex-Ministros que firmaron el decreto de 29 de Noviembre, antes de salir de la República constituirán apoderados que contesten y satisfagan las que contra ellos resulten. —Miguel Atristain, Diputado Presidente. —Juan Rodríguez, Presidente del Senado. —José Guadalupe Covarrubias, Diputado Secretario. —José Joaquín de Rozas, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1845.  
—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Riva Palacio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1845.

*Riva Palacio.*

